



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00274-00.

Han llegado las presentes diligencia al Despacho a fin de decidir si este estrado es o no competente para conocer del proceso Ordinario Laboral interpuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS, demanda que fuera remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, tras considerad que carece de competencia en el presente asunto.

Sostuvo el Despacho primigenio que, como lo aquí pretendido es el el recobro de prestaciones asistenciales y económicas por el valor producto de la prestación de servicios de seguridad social a un afiliado en riesgo laboral que en otros tiempos también estuvo amparado por las entidades demandadas, carece de competencia por remisión expresa del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*". (El resaltado es de ellos).

Respetando el anterior planteamiento, lo cierto es que, no es compartido por esta judicatura, ello por cuanto, en nuestro sentir, tal y como lo esbozó el apoderado actor, la controversia aquí planteada no es de estirpe contractual, sino por el contrario el reconocimiento y pago que se persigue es totalmente del ámbito de lo extracontractual. A más de ello, nótese como se está solicitando de la jurisdicción laboral se declare sin efecto el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como se condene a las aseguradoras a iniciar el pago de pensiones de invalidez, lo que de suyo implica, se trata de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, circunstancias que atañen exclusivamente al ámbito laboral.

En consecuencia, y con base en los argumentos esgrimidos en esta providencia, este Despacho **Resuelve**:

PRIMERO: DECLARAR que carece de competencia para conocer esta demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: SOLICÍTASE que el conflicto de competencia aquí presentado lo decida La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 18 de la Ley 270 de 1.996.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.